



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-782/2021

ACTORA: CATALINA LÓPEZ
RODRÍGUEZ

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN PUEBLA Y
OTRA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: EUGENIO ISRAEL
RESÉNDIZ SÁNCHEZ Y ADRIANA
FERNANDEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, **desecha** la demanda que dio lugar al presente juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Actora, promovente o parte actora o Catalina López Rodríguez

Acto impugnado La supuesta omisión de formular el dictamen para postular candidaturas locales en el municipio de Coronango, Puebla para el proceso electoral local 2020-2021

¹ En adelante las fechas referidas corresponden al año dos mil veintiuno salvo precisión de otro año.

Candidatura	Candidatura por parte del PRI para el cargo de una regiduría en el municipio de Coronango, Puebla
Comité Estatal	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Puebla
Comisión de Candidaturas	de Comisión para la postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional en Puebla
Comisión Estatal	Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Puebla para la selección y postulación de candidaturas a las presidencias municipales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas para el proceso electoral local 2020-2021
Estatutos	Estatutos del Partido Revolucionario Institucional
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y la Ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI o partido político	Partido Revolucionario Institucional en Puebla
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De lo expuesto por la actora en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente y de las que constan en la página de internet del partido político se desprenden en esencia los siguientes hechos.



I. Procedimiento interno de selección de candidaturas

1. Nombramiento como regidora. Con fecha once de julio de dos mil dieciocho, el Instituto local expidió a la actora constancia como regidora propietaria por representación proporcional en el municipio de Coronango, en el estado de Puebla.

2. Convocatoria. El doce de febrero el Comité Estatal expidió la Convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a las presidencias municipales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas, con ocasión del proceso electoral local 2020-2021, la cual se publicó en su página de internet², en los estrados físicos y en los de la Comisión Estatal.

En ella se estableció que la fecha para realizar el prerregistro sería el veinticinco de febrero; asimismo, estableció las fechas relativas de la emisión del predictamen y el dictamen sobre las solicitudes de registro de las personas aspirantes.

3. Primera modificación a la Convocatoria. El veintidós de febrero se publicó en la página de internet³ del Comité Estatal y en los estrados físicos de la Comisión Estatal, la

² Convocatoria consultable en: <https://pueblapri.com/wp-content/uploads/2021/02/ConvocatoriaPresidenciasMunicipales.pdf>. Lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373. Publicada bajo el número 5856 de la 6a. Época.

³ Modificación consultable en: <https://pueblapri.com/wp-content/uploads/2021/02/Scan-23-feb-1.pdf>.

modificación a la citada Convocatoria, a efecto de establecer que la fecha de prerregistro de las personas aspirantes sería el tres de marzo; mientras que la emisión del predictamen sería el cinco siguiente.

4. Emisión de predictámenes. Los días seis y ocho de marzo la Comisión Estatal resolvió procedentes, respectivamente, los predictámenes de Misael Varela Peralta⁴ y de Fredy Sarmiento López⁵; los cuales, se publicaron en los estrados electrónicos de ésta así como en la página de internet del Comité Estatal.

5. Emisión de dictámenes. El quince y dieciocho de marzo, la Comisión Estatal, respectivamente, emitió resolución en la que declaró como procedente el registro de Misael Varela Peralta⁶ al proceso interno de selección a la candidatura a la presidencia municipal de Coronango e improcedente el registro de Fredy Sarmiento López⁷.

6. Segunda modificación a la Convocatoria. El dieciocho de marzo, la Comisión Estatal modificó la Convocatoria, misma que fue publicada en la página de internet⁸ del Comité

⁴ Consultable en: <https://pueblapri.com/wp-content/uploads/2021/03/CORONANGO.pdf> Que resulta un hecho notorio según el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito citada con antelación.

⁵ Consultable en: <https://pueblapri.com/wp-content/uploads/2021/03/CORONANGO-FREDY.pdf>, hecho notorio según el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito citada con antelación.

⁶ Consultable en: <https://pueblapri.com/wp-content/uploads/2021/03/coronango.pdf>. Lo que es un hecho notorio según el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito citada con antelación.

⁷ Consultable en: <https://pueblapri.com/wp-content/uploads/2021/03/coronango-1.pdf>. En virtud de que de la revisión del expediente del aspirante no cumplió con los requisitos relativos al porcentaje de apoyos exigidos en la Convocatoria. Hecho notorio según el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito citada con antelación.

⁸ Consultable en: <https://pueblapri.com/wp-content/uploads/2021/03/acuerdo-modif-conv-2.pdf>. El cual resulta un hecho notorio según el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito citada con antelac



Estatual y en los estrados físicos de la Comisión Estatal en la que, en esencia, se estableció que el veintiséis de marzo dicha comisión emitiría los acuerdos de postulación procedentes y que el veintisiete siguiente expediría la constancia de candidatura a cada una de las personas que obtuvieron el acuerdo favorable de postulación por parte de la Comisión de Candidaturas.

II. Juicio de la Ciudadanía

1. Demanda. El diez de abril, la actora presentó vía *per saltum* (salto de la instancia) ante esta Sala Regional la demanda del presente medio de impugnación, a fin de combatir la supuesta omisión del partido político de emitir el correspondiente dictamen relativo a la postulación de las candidaturas correspondientes al Ayuntamiento de Coronango, Puebla.

2. Turno. El doce de abril se integró el expediente **SCM-JDC-782/2021** y se turnó a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza para su sustanciación.

3. Radicación. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado instructor ordenó radicar el en la ponencia a su cargo el Juicio de la Ciudadanía en el que se actúa.

4. Requerimientos a los órganos responsables. Los días doce, dieciséis y diecinueve de abril, se emitieron sendos requerimientos a los órganos responsables a fin de contar con mayores elementos para mejor proveer; mismos que

fueron cumplimentados en su totalidad el veinte de abril siguiente.

5. Requerimiento al Instituto local. El once de mayo, el Magistrado instructor requirió diversa información al Instituto local, misma que fue cumplimentada dentro del plazo otorgado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por una ciudadana, por derecho propio y quien se ostenta como militante, regidora en funciones y aspirante a integrar una planilla por el PRI, respecto del ayuntamiento de Coronango, Puebla; a fin de controvertir la omisión del citado partido político de postular una candidatura y en consecuencia una planilla para el aludido ayuntamiento, respecto del presente proceso electoral local; supuestos normativos que competen a este órgano jurisdiccional, al incidir en un tipo de elección y de una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d).

Ley de Medios. Artículos 3, párrafo segundo, inciso c); 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, inciso g); así como 83, párrafo primero, inciso b), fracción IV.



Acuerdo INE/CG329/2017⁹, que aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Salto de la instancia. La parte actora si bien, expresamente no solicita a esta Sala Regional que conozca su pretensión en salto de la instancia, de la lectura integral de su demanda se advierte tácitamente dicha petición porque señala lo siguiente:

“[...] el hecho de que se está coartando mi derecho de poder ejercer un cargo, mismo que de acuerdo a las circunstancias en que las ahora responsables se abstengan en emitir el acuerdo de postulación de candidaturas sea de carácter irreparable [...]

[...]

Así mismo, reitero la violación a mis derechos como ciudadano y reitero el temor fundado de que la OMISIÓN por parte de las responsables de emitir un acuerdo de postulación de candidatos sea irreparable, toda vez que afectan derechos consagrados legalmente, así como violaciones al proceso interno del PRI en Puebla.

[...]”

Sin omitir mencionar que, la actora al presentar su medio de impugnación directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional expresó su voluntad de que fuera este órgano jurisdiccional quien, en su caso, resolviera la *litis* planteada a fin de proteger la posible vulneración de sus derechos político-electorales.

De lo anterior este órgano jurisdiccional dilucida que, a partir del acto señalado y de la referencia que realizó la actora respecto de la “irreparabilidad” de su derecho a ser votada -reelección al mismo cargo que desempeña- ante la

⁹ Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

supuesta omisión de emitir el dictamen respecto de la planilla correspondiente a la integración de dicho ayuntamiento, podría verse afectada su esfera de derechos ante la necesidad de llevar a cabo el registro mencionado.

En ese sentido, esta Sala Regional considera necesario que la presente controversia sea resuelta lo antes posible, a fin de proteger los derechos supuestamente vulnerados de la actora, debido a que la controversia versa respecto de la designación de candidaturas municipales para el presente proceso electoral local en Puebla.

Además, de acuerdo con el calendario electoral aprobado para dicha entidad federativa, el plazo para que los partidos políticos soliciten los registros de las candidaturas para integrar los ayuntamientos fue del veintinueve de marzo al once de abril, y el Instituto local deberá revisarlas y, en su caso, aprobarlas a más tardar el tres de mayo, iniciando el período de campañas el cuatro siguiente al dos de junio¹⁰.

Por lo tanto, esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está justificada.

Los artículos 41 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución y el 80, párrafo primero, inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la

¹⁰ Fechas señaladas en el acuerdo CG/AC-036/2021, invocado como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373, pues se encuentra en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla y coinciden con el calendario electoral publicado, consultable en la dirección electrónica: https://www.ieepuebla.org.mx/index.php?que=Acuerdos&quien=Consejo_General.



ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.¹¹”**

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

Por lo que respecta al caso en concreto, como se adelantó, la actora combate *“la falta de certeza y legalidad en el Proceso Interno por parte del Partido Revolucionario Institucional, (PRI) Puebla, en virtud de que ha OMITIDO postular candidato y por consecuente una planilla para poder participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el municipio de Coronango, Puebla; generando con ello un estado de incertidumbre y consecuentemente una violación a mis derechos político electorales...”*

En ese sentido, solicita a esta Sala Regional sustancialmente que los órganos responsables emitan los actos necesarios para la postulación de la correspondiente candidatura y, en consecuencia, se integren las planillas que participarán en el proceso interno de selección para cargos en el ayuntamiento de Coronango, Puebla. Omisión que, a su decir, la deja en estado de incertidumbre vulnerando su derecho político-electoral de ser votada en las próximas elecciones a efecto de ocupar nuevamente el cargo de regidora.

De acuerdo con el artículo 230 del Estatutos, se establece un sistema de justicia partidaria para proteger los derechos de la militancia y garantizar el cumplimiento de las normas en la materia, garantizando el derecho de audiencia, respecto de los asuntos de los procesos internos o inconformidades sometidas a su conocimiento a través del establecimiento de un sistema de medios de impugnación y un sistema de medios alternativos de solución de controversias.

De esa manera de conformidad con el numeral 231 de los Estatutos, dicho sistema de medios de impugnación tendrá por objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones del partido político; la definitividad de los procesos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y



postulación de candidaturas; así como, la eficacia de los derechos político-electorales de la militancia y simpatizantes de éste.

Sistema de medios de impugnación que se tramitará en una sola instancia cumpliendo los principios de prontitud y expedites, así como, las formalidades del procedimiento ponderando los derechos de los militantes en relación con los principios de organización y auto determinación del partido político, todo ello, con la finalidad de, en su caso, restituir los derechos de los militantes y simpatizantes.

En ese sentido, el artículo 234 del citado ordenamiento partidista, establece que la Comisión Nacional y de las entidades federativas de Justicia Partidaria, son los órganos partidistas competentes para instruir y resolver las controversias respecto de la postulación de candidaturas.

De tal suerte, de conformidad con el Código de Justicia Partidaria del PRI en su artículo 48, fracción III, procedería el recurso de inconformidad para conocer la supuesta omisión que señala la actora, relativa a establecer la correspondiente candidatura y, en consecuencia, la planilla para integrar el ayuntamiento de Coronango, Puebla.

También es cierto que esta Sala Regional considera que podría extinguirse la pretensión de la promovente de ordenarse el agotamiento de la instancia partidista, en virtud de que el pasado once de abril feneció el plazo para que los partidos políticos solicitaran el registro de las candidaturas a

postular en el presente proceso local, para ser aprobadas por el Instituto local el tres de mayo, fecha que ya ocurrió.

En consecuencia, exigir a la parte actora que agote el principio de definitividad, puede traducirse en una merma para los derechos sustanciales que son objeto del presente juicio.

Por tanto, y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la promovente, este órgano jurisdiccional estima que no es exigible que agote la instancia partidista previa.

TERCERO. Improcedencia. En concepto de esta Sala Regional, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia¹², se considera que debe desecharse la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, debido a la falta de materia del presente medio de impugnación.

De acuerdo con el artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios procederá el desechamiento de un medio de impugnación cuando se actualice una causa de notoria improcedencia prevista en dicho ordenamiento.

Al respecto, el artículo 11, párrafo primero, inciso b) de la ley en cita, prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación

¹² **Jurisprudencia 9/2007**, de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.



respectivo, antes de que se dicte resolución por la autoridad jurisdiccional federal.

Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender dos elementos para actualizar la causa de improcedencia:

1. Que la autoridad (u órgano) responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
2. Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No obstante, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2002, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA¹³”**, la esencia de la mencionada causal de improcedencia, **se concreta a la falta de materia en el proceso**, toda vez que, si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; por tanto, **lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.**

Ahora bien, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

En la teoría general del proceso el concepto de litigio, según Francesco Carnelutti se define como *“el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.”*¹⁴

De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del Derecho a los casos sometidos a su conocimiento.

En este contexto, la falta de materia puede ocurrir no solo de actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

Esto puede ocurrir cuando la situación jurídica que motivó el juicio impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento

¹⁴*Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo VI, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2016, página 118.



o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

Es decir, producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad substanciadora del medio de impugnación, y será sobreseído cuando se declare la actualización de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión.

-Caso concreto

En el caso concreto, la actora promovió el presente medio de impugnación a fin de controvertir la omisión del Comité Estatal y de la Comisión de Candidaturas de postular alguna candidatura a fin de integrar el ayuntamiento de Coronango, Puebla y, por ende, la correspondiente planilla que participará en el actual proceso electoral, a fin de que la parte actora pueda aspirar a por la vía de reelección al cargo de regidora que actualmente desempeña en dicho municipio; lo cual, en su concepto se traduce en una violación al proceso interno de selección de candidaturas por parte del PRI.

Así, la pretensión de la actora es que los órganos responsables partidistas determinen las candidaturas que participarán en el proceso electoral local en el aludido municipio, para entonces, ella poder integrar la planilla correspondiente; es decir, instauró el presente juicio con la **pretensión de ser postulada por el PRI a fin de poder reelegirse como regidora en el ayuntamiento de Coronango.**

En ese sentido, esta Sala Regional advierte que, de una revisión de la página electrónica de internet del Instituto local se encuentra publicado el “Listado de Candidaturas a Miembros de Ayuntamientos” que participarán en el presente proceso electoral local 2020-2021; del mismo se advierte que respecto de la planilla postulada por el PRI en el municipio de Coronango **la actora está registrada como candidata a regidora en la segunda posición en el citado ayuntamiento**¹⁵.

Refuerza lo anterior, el acuerdo CG/AC-055/2021¹⁶ aprobado por el Consejo General del Instituto local el pasado tres de mayo, por virtud del cual se registraron, entre otras, las planillas correspondientes para la integración de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

En el citado acuerdo constan los Listados de Candidaturas a Miembros de Ayuntamientos, respecto de los cuales es posible corroborar que, efectivamente, **la actora se encuentra postulada por el PRI para contender a una candidatura de a fin de ocupar nuevamente el cargo de regidora en el municipio de Coronango.**

Asimismo, a fin de tener certeza respecto del registro de la actora, se formuló diverso requerimiento a dicho órgano administrativo electoral. En cumplimiento al mismo, el

¹⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Medios, También resulta aplicable la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 74/2006, **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de dos mil seis, página 963. Consultable en la página ciento sesenta y seis del Listado de Candidaturas a Miembros de Ayuntamiento disponible en: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/procesoelectoral/Registros_procedentes_ay_u_4.pdf

¹⁶ Acuerdo consultable en: https://www.ieepuebla.org.mx/index.php?que=Acuerdos&quien=Consejo_General y https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_055_2021.pdf Que resulta un hecho notorio según el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito citada con antelación.



Instituto local, mediante oficio IEE/PRE-2222/2021, remitió a esta Sala Regional diversas constancias en donde se advierte que el Comité Directivo Estatal del PRI en Puebla solicitó el trece de abril pasado al Instituto local su registro como candidata a regidora en el multicitado ayuntamiento.

En esas circunstancias, se advierte de manera fehaciente que **la pretensión de la actora ha sido alcanzada al haber sido postulada por el citado instituto político** para poder reelegirse a fin de ocupar nuevamente el cargo de regidora en el citado Municipio **y haber quedado registrada con la candidatura pretendida ante el Instituto local.**

De tal forma que la actual situación jurídica revela que no existe materia de controversia.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la actora en su escrito de demanda refirió que la supuesta omisión combatida se podía interpretar como violencia política con perspectiva de género en su contra.

Sin embargo, esta Sala Regional se encuentra impedida para estudiar los méritos de dichas afirmaciones al haber surgido dentro del contexto de su falta de postulación misma que ha sido alcanzada.

De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo tercero en relación con el 11, párrafo primero, inciso b), ambos de la Ley de Medios, se desecha de plano la demanda que dio origen al presente medio de

impugnación, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este órgano colegiado.

Por todo lo expuesto, se propone **desechar de plano la demanda.**

En similares términos se resolvió en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-704/2021 y SCM-JDC-848/2018.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notificar por oficio a los órganos responsables y **por estrados**, a la parte actora y demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁷.

¹⁷ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.